



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÀ

Radicado N°2023-00017

Juzgado Promiscuo Municipal De Rondón

Rondón Boyacá, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N°: 2023-00017
Clase: Ejecutivo
Demandante: Gloria Marina Caro
Demandado: Juan Abelardo Vargas

1/2

Allegada la subsanación de la demanda y revisados los documentos que el actor presenta como base de la acción ejecutiva (acta de compromiso y documento anexo), se observa de este último que no reúne la totalidad de las exigencias que establece el artículo 422 del CGP, lo que obstaculiza su paso para ser considerado como título ejecutivo.

Preceptúa la norma citada, que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el...”

En efecto, se debe tener presente entonces que el título ejecutivo debe reunir ciertas exigencias de carácter formal y material. Las formales constituidas por su procedencia y autenticidad y las materiales por su claridad, expresividad y exigibilidad.

En el caso de marras, tenemos que el documento aportado como fuente de recaudo lo constituye un acta de compromiso y un escrito donde Juan Abelardo Arias reconoce una suma de dinero a favor de un tercero (Marina Caro) para cancelarse en cierto periodo de tiempo, con lo que se podría dar por sentado de la existencia del título ejecutivo; sin embargo, se observa que en el escrito anexo al documento no se indicó la cláusula en que las partes declaran **o reconocen el mérito ejecutivo** al mismo. (Se resaltó), ejemplo de ello, pudo ser o plasmarse.

“... *El presente contrato presta mérito ejecutivo por sí mismo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes firmantes ...»*

Por ende, al no aparecer en el escrito anexo al acta de compromiso, la constancia de **prestar mérito ejecutivo**, hace que no se configure el título ejecutivo, lo que daría lugar a la negación de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago solicitado.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Radicado N°2023-00017

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda ejecutiva instaurada por Gloria Marina Caro, contra Juan Abelardo Vargas por las razones anotadas.

2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

2/2

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ
Rondón- Boyacá 30-05-2023. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO No. 009 de la misma fecha,

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA